

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Ref. 110014003082-2022-00112-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la **I.P.S. RESPIRAR SALUD S.A.S.**, en contra de la **EPS ALLIANSALUD S.A.** Con vinculación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

I. ANTECEDENTES

1.1. La accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad y de petición supuestamente vulnerados por la EPS ALLIANSALUD S.A., para que se le ordene otorgar respuesta completa, clara y de fondo a cada una de las peticiones presentadas, con el fin de realizar las capacitaciones correspondientes con el personal de la I.P.S. para el adiestramiento en el procedimiento de la presentación y cobro de las facturas remitidas a esa entidad.

1.2. La EPS ALLIANSALUD S.A., por intermedio de su representante legal, solicitó que se nieguen las pretensiones objeto de amparo constitucional, por carencia actual de objeto por hecho superado, por no existir vulneración de ningún derecho fundamental.

Como sustento de su petición adujo que la solicitud presentada el día 30 de diciembre de 2021 por la entidad accionante fue resuelta mediante comunicación del 11 de febrero del 2022, contestación en la cual se le informó que la jornada de capacitación

requerida era programada para el 14 de febrero 2022 a las 4:00p.m., mediante el aplicativo Teams de Microsoft, para lo cual, adjunto el link que le permitiría acceder a la sala.

Contestación que afirmó haber enviado a los correos electrónicos informados por la peticionaria - center@respirarsalud.com y katiana.reyes@respirarsalud.com.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde determinar: Si se configuró o no la vulneración al derecho de petición de la accionante.

2.2. Frente al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*¹

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

No obstante, y como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por el Covid 19, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual en su artículo 5° dispuso la ampliación de término para atender las peticiones estableciendo salvo norma especial, toda petición que se encuentre en curso o que se radique durante la

¹ Corte Constitucional. T-084/15.

vigencia de la emergencia sanitaria, deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

2.3. Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a). Se acreditó que la IPS Respirar Salud S.A.S., radicó petición ante la EPS ALLIANSALUD S.A., el día 30 de diciembre de 2021 en la cual solicitó que se le informara la fecha exacta desde la cual se procederían a realizar las actividades de instrucción, adiestramiento y capacitación de su personal en el procedimiento de presentación y cobro de facturas.

b) Que la EPS ALLIANSALUD S.A., mediante comunicación del 11 de febrero del 2022 contestó la anterior petición, repuesta en la que se le informó a la peticionaria que la jornada de capacitación requerida era programada para el 14 de febrero 2022 a la hora de las 4:00p.m., mediante el aplicativo Teams de Microsoft, para lo cual, adjunto el link que le permitiría acceder a la sala.

c) Que la respuesta emitida fue enviada a los correos electrónicos informados por la peticionaria - center@respirarsalud.com y katiana.reyes@respirarsalud.com.

2.3.1. De lo anterior, se desprende que actualmente no existe la violación denunciada respecto al derecho de petición de la sociedad accionante, como quiera que, la EPS ALLIANSALUD S.A., acreditó que otorgó respuesta al derecho de petición presentado, en la medida en que, mediante comunicación del 11 de febrero de 2022, procedió a contestar la solicitud presentada por la peticionaria, mediante la cual, informó que la jornada de capacitación requerida era programada para el 14 de febrero 2022 a la hora de las 4:00p.m., mediante el aplicativo Teams de Microsoft, situación que, impone, negar el amparo constitucional que en esa dirección se reclamó, sin importar el sentido de la respuesta que se brindó.

Al respecto la Corte ha definido en asuntos similares que se configura un hecho superado cuando: *“la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales”*, se evidencia que la violación del derecho fundamental de petición desapareció, debiendo negar la misma por sustracción de materia y ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado” (C.C.; T-1314/01).

En conclusión, se negará el amparo constitucional solicitado, por cuanto, actualmente no aparece acreditada la vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

III: DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **I.P.S., RESPIRAR SALUD S.A.S.**, en contra de la **EPS ALLIANSALUD S.A.** por configurarse un hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por no evidenciarse la

afectación de los derechos fundamentales de la accionante en cabeza de esta entidad.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, en contra de la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

an

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUEZ

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3375bc7bcbb23ee1963e32a76646bac433971cf65a6a925f29bdd9abf7b1e0f**

Documento generado en 23/02/2022 08:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>